



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 9 AL 13 DE FEBRERO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC12488-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14/08/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 10/10/2025

PONENTE: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los accionantes Nury, Juan Carlos, Luz Emid y Ana Ruth Urquijo Tavera interpusieron acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca), alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en el proceso ejecutivo de alimentos iniciado en su contra.

El proceso fue promovido por Eduardo Urquijo Arteaga, quien demandó a sus hijos con fundamento en un acta de la Comisaría Tercera de Familia de Girardot del 11 de octubre de 2021, que fijó a

cargo de cada uno una cuota provisional de \$60.000. El juzgado libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2024 por cuotas adeudadas desde diciembre de 2022.

Los accionantes afirmaron que cumplieron con las cuotas hasta el fallecimiento de su madre, María Felisa Tavera, el 25 de diciembre de 2022, y desde enero de 2023 continuaron pagando \$30.000 mensuales, correspondientes únicamente a su padre. Presentaron excepciones de falta de legitimación por activa respecto del 50% restante, pago y cobro de lo no debido, pero el juzgado las declaró no probadas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, sostienen que el juez desconoció que uno de los beneficiarios había fallecido y que, en consecuencia, su padre solo tenía derecho a cobrar la mitad de la cuota originalmente fijada, actualizada según el IPC, y no la suma completa establecida por la comisaría.

El Tribunal Superior de Cundinamarca concedió el amparo al considerar que el Juzgado resolvió el asunto sin tener en cuenta que la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Tercera de Familia de Girardot —por valor de \$60.000 a cargo de cada hijo— fue determinada de manera conjunta para los beneficiarios Eduardo Urquijo y María Felisa Tavera. Por ello, el fallecimiento de la señora Tavera incide directamente en el monto exigible y debía ser analizado como un hecho relevante en la ejecución. La omisión de la Jueza al no pronunciarse sobre este aspecto vulneró el derecho al debido proceso de los promotores, al no motivar su decisión. Además, resaltó que la obligación alimentaria se extingue con la muerte del alimentario, de manera que no es necesario exigir a los obligados acudir a un proceso distinto para plantear esta variación sustancial, cuando el proceso ejecutivo era procedente proponerlo mediante excepciones de mérito, como efectivamente ocurrió.

Con ocasión de lo anterior, resolvió que en el término de cinco (5) días, la autoridad accionada dicte sentencia atendiendo las consideraciones expuestas en la providencia. Eduardo Urquijo impugnó la decisión.

El impugnante manifestó que tiene 81 años, que vive solo en zona rural de Tocaima (Cundinamarca) y que depende económicamente de sus hijos, por lo que necesita de la cuota alimentaria para cubrir gastos básicos como servicios públicos.

Argumentó que el fallo de primera instancia desconoció el título ejecutivo y la legitimidad del beneficiario, y que los accionantes intentan reabrir etapas procesales ya cerradas. Además, la cuota alimentaria sigue vigente y no ha sido modificada, dividida ni extinguida.

TEMA

- Definición de cuota alimentaria
- Fuentes y elementos axiológicos o requisitos de la obligación alimentaria
- Fundamento constitucional del derecho de alimentos
- Principios de solidaridad y proporcionalidad como fundamento de la obligación alimentaria
- Deber del Estado de hacer cumplir las obligaciones alimentarias e importancia
- Facultad del adulto mayor de reclamar a sus descendientes —principalmente a sus hijos— o a sus compañeros permanentes el pago regular de una cuota alimentaria destinada a garantizar su sostenimiento básico y la satisfacción de su mínimo vital
- Obligatoriedad del suministro alimentario a cargo de los descendientes o compañeros permanentes a favor de las personas mayores de sesenta (60) años —sujetos de especial protección constitucional— que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica
- Derecho de las personas mayores a un sistema integral de cuidados que garantice la protección y promoción de la salud, la cobertura de servicios sociales, la seguridad alimentaria y nutricional, así como el acceso al agua, al vestuario y a la vivienda, promoviendo su permanencia en el hogar y el ejercicio de su independencia y autonomía, en el marco de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos

- Interpretación restrictiva del título base de la ejecución por parte del juez constitucional de primera instancia, al desconocer el ámbito de protección del que es titular el impugnante, sujeto de especial protección constitucional, pese a que el título no distinguió el porcentaje de la cuota alimentaria atribuible a cada progenitor
- Desconocimiento del principio de solidaridad en la decisión del juez constitucional de primera instancia, al omitir el examen del marco normativo que sustentó la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, orientada a garantizar condiciones mínimas de subsistencia a los padres en general, las cuales no podrían satisfacerse con los montos mensuales fijados a los obligados
- Rol de la familia en el proceso de envejecimiento de uno de sus integrantes y, deber de intervención del Estado en la protección del adulto mayor
- Inexistencia de falta de motivación o de error en la interpretación del título ejecutivo en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, en la que se ordenó continuar con la ejecución con fundamento en la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia para el sostenimiento del hogar de los progenitores, no obstante el fallecimiento de la madre, al no haberse acreditado modificación judicial o administrativa del título
- Protección constitucional de los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana del padre de los accionantes, en tanto la cuota alimentaria fijada en su favor resulta claramente insuficiente para garantizar su mínimo vital y móvil, circunstancia que acentúa su situación de vulnerabilidad como sujeto de especial protección constitucional
- Obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizarles a las personas mayores, el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, en el marco de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC19771-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 03/12/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 14/01/2026

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad accionante, Inversiones Pedrix SAS, promovió demanda de deslinde y amojonamiento contra Alma de Jesús Velásquez Rodríguez, dentro de la cual solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, con fundamento en los artículos 590 (parágrafo 1.º) y 592 del Código General del Proceso.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne inicialmente inadmitió la demanda y, con posterioridad, la rechazó al considerar que la medida cautelar solicitada, por ser de decreto oficioso, no exoneraba del requisito de conciliación prejudicial. Contra esa decisión el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. El primero fue negado y el segundo fue resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, que confirmó el rechazo con base en argumentos similares.

El actor promovió acción de tutela contra dichas decisiones judiciales, al estimar que incurrieron en varios defectos: sustantivo, por desconocer el alcance del artículo 590 del Código General del Proceso e imponer requisitos no previstos en la ley; procedimental, por impedir injustificadamente el trámite del proceso mediante el rechazo de la demanda; y desconocimiento del precedente judicial, al apartarse de las sentencias STC3028-2020 y STC9594-2022.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, concedió el amparo solicitado con fundamento en que el artículo 590 del Código General del Proceso y el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 eximen del requisito de conciliación prejudicial cuando se solicita una medida cautelar, exoneración que opera por la sola petición de la cautela, sin que resulte relevante su decreto, procedencia o carácter oficioso.

Señaló que, aun cuando en los procesos de deslinde y amojonamiento la inscripción de la demanda es una medida obligatoria, la ley no establece distinción alguna entre cautelas solicitadas por la parte y

aquellas decretadas de oficio, de modo que exigir la conciliación implicó imponer un requisito no previsto por el legislador.

Adicionalmente, el Tribunal concluyó que los juzgados accionados desconocieron el precedente vinculante fijado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC15644 de 2024, que reiteró la improcedencia del rechazo de la demanda cuando existe solicitud de medida cautelar.

Frente a esta decisión, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne solicitó su revocatoria, al considerar que la tutela era improcedente, pues las providencias cuestionadas se ajustaron al ordenamiento jurídico y obedecieron a una interpretación razonable de los artículos 90, 400, 591 y 592 del Código General del Proceso, así como de los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022.

Reiteró que el proceso de deslinde y amojonamiento es conciliable y que la inscripción de la demanda, por ser una medida de carácter oficioso, no puede servir para eximir el requisito de conciliación prejudicial.

Sostuvo que dicha cautela cumple principalmente una función de publicidad y no de aseguramiento material de la pretensión, por lo cual no encaja en la excepción prevista en el artículo 590 del Código General del Proceso, que exige cautelas solicitadas por la parte, con verdadera vocación de eficacia.

Añadió que la providencia STC15644-2025, citada por el Tribunal, contó con tres salvamentos de voto, lo que demuestra que la interpretación acogida por los jueces accionados no fue arbitraria ni irrazonable.

TEMA

- Alcance del parágrafo 1.º del art. 590 del CGP
- Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, cuando en la demanda se solicitan medidas cautelares procedentes
- Procedencia de la admisión de la demanda sin agotar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos, cuando las medidas

cautelares solicitadas son procedentes, proporcionales, idóneas y eficaces para proteger el derecho que se persigue

- Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, sin distinción entre medidas de iniciativa de parte y de decreto oficioso, en aplicación de los principios de legalidad y «pro actione»
- Noción del principio procesal «pro actione»
- Desnaturalización de la excepción a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, al exigir el cumplimiento del requisito cuando se trata de una medida cautelar de decreto oficioso, erigiendo una carga no prevista por el legislador
- Finalidad e importancia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el proceso de deslinde y amojonamiento
- Subregla jurisprudencial sobre la suficiencia de las medidas cautelares de decreto oficioso —como la inscripción de la demanda— para prescindir de la conciliación extrajudicial previa en el proceso de deslinde y amojonamiento.
- Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso de deslinde y amojonamiento, por desconocimiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia CSJ STC15644-2024, en el cual se reiteró la improcedencia del rechazo de la demanda cuando existe solicitud de medida cautelar
- Defecto procedimental en la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, en el proceso de deslinde y amojonamiento, que confirmó el rechazo de la demanda por falta de conciliación extrajudicial, al supeditar la exoneración de dicho requisito a la solicitud de una medida cautelar procedente, con desconocimiento del principio de legalidad de la doctrina «pro actione», e introduciendo una exigencia no prevista en la ley



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP19548-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/11/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 20/01/2026

PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Wilber Yohavany Murillo Mosquera promovió acción de tutela contra su EPS, Cosmitet Ltda., alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la familia y a la vida digna, debido a su negativa de asumir el costo de un procedimiento de fertilización in vitro, recomendado por su médico tratante ante un diagnóstico de infertilidad de origen masculino.

Señaló que convive desde hace más de diez años con su pareja, Yuri Elizabeth Vivas Riascos, sin haber podido procrear hijos y carece de recursos económicos para sufragar dicho tratamiento.

La acción, fue conocida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, el cual vinculó a varias entidades del sector salud y del régimen de excepción, entre ellas a la Fiduprevisora S. A., al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2025, concedió la tutela al derecho a la salud en etapa de diagnóstico y ordenó a Fiduprevisora S. A. autorizar y gestionar una valoración médica para determinar la necesidad del procedimiento, y, de ser el caso, garantizar su realización.

Ante el incumplimiento que consideró persistente, el accionante promovió incidente de desacato.

En decisión del 2 de mayo de 2025, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura declaró que Félix Riascos Brome y Aldo Cadena Rojas, gerente regional y vicepresidente del FOMAG – Fiduprevisora S. A., respectivamente, incurrieron en desacato, imponiéndoles

sanción de arresto y multa. La sanción fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la misma ciudad.

Posteriormente, los sancionados solicitaron la inaplicación de la sanción, pretensión que fue negada en dos oportunidades. En consecuencia, promovieron la presente acción de tutela con el fin de dejar sin efectos la sanción, argumentando la imposibilidad de cumplir la orden, porque el tratamiento debía realizarse en la pareja del accionante, quien no está afiliada al régimen del magisterio sino a Comfenalco, lo cual impedía destinar recursos públicos del FOMAG para ese fin sin incurrir en eventuales responsabilidades penales y disciplinarias.

El 21 de octubre de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga declaró improcedente la acción de tutela promovida por los aquí accionantes. Para adoptar dicha determinación, recordó que el fallo constitucional que amparó los derechos de Wilber Yohavany Murillo Mosquera impartió dos órdenes: (i) autorizar y gestionar una valoración médica especializada para establecer si requería el procedimiento de fertilización in vitro y (ii) autorizar y gestionar dicho tratamiento en caso de ser médicamente necesario. A partir de ello, concluyó que la Fiduprevisora S. A. dio cumplimiento parcial a la orden, pues se abstuvo de ejecutar la segunda fase, bajo el argumento de que la pareja del accionante estaba afiliada a una EPS distinta y que los recursos del FOMAG solo podían destinarse a sus afiliados.

Añadió que la fertilización in vitro constituye un acto médico integral y binario, que involucra de manera conjunta los sistemas reproductivos de ambos miembros de la pareja, por lo que no puede ser analizado de forma fragmentada ni condicionado por diferencias en el régimen de afiliación.

Asimismo, con fundamento en la sentencia SU-074 de 2020, indicó que la financiación y autorización del procedimiento corresponde a la ADRES, mientras que las EPS y, por extensión, el FOMAG como administradora del régimen especial, deben asegurar la valoración médica, el acompañamiento asistencial y la remisión oportuna del trámite ante dicha entidad.

En el caso concreto, observó que, aunque se acreditó la valoración médica, no se demostró que se hubiera remitido el expediente a la

ADRES para la verificación de los requisitos socioeconómicos y la definición de la viabilidad del financiamiento.

Inconforme con la decisión, la apoderada de los accionantes interpuso impugnación, reiterando que garantizar un tratamiento a una persona no afiliada al régimen de excepción del magisterio implicaría el uso indebido de recursos públicos con destinación específica, lo que, a su juicio, podría dar lugar a eventuales responsabilidades penales y disciplinarias para sus representados.

Asimismo, sostuvo que no es correcto afirmar que la ADRES sea la autoridad competente para financiar y autorizar el procedimiento, pues los recursos del régimen de excepción no provienen de dicha entidad. En apoyo de su postura, recordó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son administrados por Fiduprevisora S. A. en virtud de un contrato de fiducia mercantil.

TEMA

- Improcedencia de la acción de tutela contra incidente de desacato para reabrir el debate sobre la orden impartida en la sentencia de tutela, relativa a la obligación de la Fiduprevisora S.A. de asumir los costos del procedimiento de fertilización in vitro.
- Obligación del Estado de garantizar los servicios necesarios para la materialización de los derechos sexuales y reproductivos y de eliminar las barreras geográficas y económicas
- Noción y alcance de la faceta de cumplimiento inmediato de los derechos sexuales y reproductivos
- Componentes de la faceta de cumplimiento inmediato de los derechos sexuales y reproductivos
- Contenido prestacional de la faceta de cumplimiento inmediato de los derechos sexuales y reproductivos en materia de reproducción humana asistida
- Carácter prestacional de los tratamientos de reproducción humana asistida

- Déficit de protección constitucional para las personas y parejas con infertilidad, derivado de la exclusión absoluta del acceso a tratamientos de fertilización in vitro, cuando no cuentan con recursos económicos para asumirlos por sus propios medios
- Subreglas jurisprudenciales para el acceso parcial y excepcional a la financiación de tratamientos de fertilización in vitro en el Sistema General de Seguridad Social en Salud
- Competencia de la ADRES para verificar los requisitos y garantizar la financiación parcial y excepcional con recursos públicos de tratamientos de fertilización in vitro
- Procedimiento para el acceso a la financiación parcial y excepcional con cargo a recursos públicos de los tratamientos de fertilización in vitro
- La decisión proferida en el incidente de desacato por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura que confirmó la sanción impuesta al gerente regional y al vicepresidente del FOMAG - Fiduprevisora S. A., por el incumplimiento parcial de la orden de protección constitucional, al haberse omitido la remisión del caso a la ADRES para verificar los requisitos socioeconómicos y definir la viabilidad del financiamiento del procedimiento de fertilización in vitro, no vulnera los derechos fundamentales de los accionantes

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
13 de febrero de 2026